

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1251/2017.**

“ELIMINADO:
nombre de la
parte actora,
con un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

VS.
DIRECTOR DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a dos de noviembre de dos mil
veintiuno.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el
recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la
resolución dictada el dos de febrero de dos mil dieciocho por la
Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O :

I. Que por escrito presentado el dos de marzo de dos mil
dieciocho la parte actora interpuso el recurso de referencia, el
cual se admitió a trámite y se designó como ponente al
Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Se ordenó dar vista a las
partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a
su derecho conviniese.

II. Que mediante acuerdo de Presidencia se ordenó citar a
las partes para oír resolución y se turnaron los autos al

Magistrado Ponente para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. Que la resolución recurrida en su único punto resolutivo estableció lo siguiente:

“ÚNICO.- Se sobresee en el juicio.”

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno es competente para conocer del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (en lo subsecuente Ley del Tribunal), vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

"ELIMINADO:

monto, con tres renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I.- Como acto impugnado el actor indicó el crédito fiscal por la cantidad de \$***** M.N. (***** pesos y ***** centavos moneda nacional), atribuido a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
- II.- La Sala decretó el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el diverso 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal; por considerar que no se acreditó la existencia de tal acto.
- III.- Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Así se tiene que, para el recurrente, el sobreseimiento decretado por la Sala debe considerarse contrario a Derecho¹. Desde su perspectiva, el acto que impugnó [a diferencia de lo que sostuvo la Primera Sala], quedó acreditado durante el juicio a partir de la confesión de la demandada.

A su juicio, la autoridad confesó la existencia de la determinación del crédito fiscal al momento de contestar la demanda; particularmente al imputarle que ha omitido enterar –en diversas ocasiones- las contribuciones que como derechos se han generado por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

Para el recurrente, si la autoridad hizo referencia a diversos adeudos que mantiene con la paraestatal, es porque previamente determinó el crédito fiscal y fijó en cantidad liquida a cuánto haciende su monto. Así, a su entender, cuando la autoridad refirió omisiones en el pago de derechos por consumo de agua, al mismo tiempo confesó la existencia de una determinación fiscal, en tanto no puede hablarse de adeudos, si antes la propia autoridad no ha efectuado la operación para establecer que esos adeudos han nacido, ni cuál es el alcance cualitativo de esa obligación.

¹ El recurrente refiere que la sentencia de la Sala es violatoria del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 82 de la Ley del Tribunal. El argumento que informa todo su recurso es el que se explica y atiende en esta resolución.

"ELIMINADO:

montos, con cuatro renglones, número de cuenta, con dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

En mérito de lo anterior, se tiene que, el punto jurídico a resolver implica analizar si el crédito fiscal -que el actor impugnó- se acreditó durante el juicio a partir de lo que la autoridad asentó en su contestación de demanda; si fue así, entonces lo conducente será revocar la sentencia de la Sala e iniciar el estudio de fondo del asunto. Lo opuesto, en cambio, significará dar razón a la Sala y, por tanto, confirmar el sobreseimiento.

Pues bien, una vez valoradas las constancias que obran en autos, así como los argumentos reseñados anteriormente, se concluye que, **los agravios hechos valer por el recurrente son infundados**. Se sostiene esto, dado que lo aseverado por la autoridad en su contestación no puede considerarse una confesión sobre la existencia de un crédito fiscal por la cantidad de \$***** M.N. (***** pesos y ***** centavos moneda nacional).

Para clarificar la conclusión anterior, lo primero que debe quedar asentado es que la autoridad negó expresamente que hubiera emitido el acto que al particular impugnó en el juicio. Así, en su contestación de demanda, específicamente en el apartado denominado "*En cuanto a la resolución o acto impugnado*", la autoridad asentó lo siguiente:

*"...No es cierto el acto o resolución impugnado consistente en un crédito fiscal determinado o liquidado de la cuenta de agua número ***** , por el importe de \$***** , y se niega categórica lisa y llanamente que esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali haya ordenado de forma directa o indirecta la determinación o liquidación de un crédito fiscal alguno en la cuenta ***** , toda vez que no existe el acto o resolución reclamada en consecuencia tampoco*

existe una afectación al interés jurídico del hoy actor y por lo tanto, el presente Juicio es Improcedente de conformidad con el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California y deberá declararse el sobreseimiento del mismo con fundamento en el artículo 41 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California...”

De la misma manera, en el informe de autoridad que como prueba fue ofrecido y desahogado en el juicio, la demandada insistió en lo siguiente:

“Que el suscrito no se encuentra en posibilidades jurídicas y materiales de exhibir documental alguna que acredite la existencia de un adeudo fiscal por consumos de meses anteriores no cubiertos en tiempo, en virtud de que NO EXISTE CREDITO FISCAL alguno determinado por esta Comisión Estatal a cargo del usuario...”

De la lectura de estos párrafos se aprecia claramente que la autoridad negó -de manera expresa- el crédito fiscal que el particular refirió en su demanda. Por lo cual -como bien sostuvo la Sala- al actor le correspondía acreditar la existencia de ese crédito.²

En este tenor, es de señalarse que el demandante no ofreció algún medio de prueba del que pudiera derivarse la existencia de ese crédito fiscal³. No obstante, en su recurso, argumentó que tal acto fue confesado por la autoridad cuando en su escrito de contestación afirmó lo siguiente:

² A diferencia de lo que sostuvo el particular en su recurso -y como se explicará enseguida-, a la autoridad no le correspondía la carga de la prueba, porque no hay elementos como determinar que confesó el acto que en lo específico se impugnó en el juicio.

³ Con el informe de autoridad no se acredita el crédito fiscal. Además el resto de los elementos de convicción que ofreció (presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones) por su propia naturaleza, no poseen el alcance para acreditar la existencia de ese acto.

“ELIMINADO: montos, con tres renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“...el correlativo que se contesta es falso, siendo cierto que el hoy actor ha omitido en diversas ocasiones efectuar el pago por los servicios de agua potable y alcantarillado...”⁴

Como ya se precisó, para el recurrente, la autoridad reconoció tácitamente la existencia del crédito fiscal cuando refirió -en el párrafo transcrito- omisiones en el pago de derechos por consumo de agua; sin embargo, este Pleno no comulga con esta consideración por las razones siguientes:

La autoridad refiere la existencia de adeudos, sin embargo no explicita si esos adeudos fueron determinados fiscalmente, de ser así, qué autoridad realizó esa operación, ni a cuanto haciende el monto de esos créditos.

Una aseveración general, como la que hizo la autoridad al contestar la demanda, por su propia naturaleza no específica o individualiza acto alguno; de manera que no posee alcance probatorio para acreditar un hecho en concreto como el que fue materia del juicio.

Por tanto, si lo que debía probarse no era un hecho general en el sentido de que la autoridad ha determinado créditos fiscales por contribuciones generadas por el servicio de agua potable, sino un hecho específico, esto es, el crédito fiscal por la cantidad de \$***** M.N. (***** pesos y ***** centavos moneda nacional), entonces es claro que de lo afirmado por la autoridad no posee el alcance probatorio que el recurrente pretende, más

⁴ Este párrafo constituye un fragmento de la contestación al hecho cuatro de la demanda.

"ELIMINADO:
 montos, con tres
 renglones.
 Fundamento
 legal: artículos
 116, de la Ley
 General de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública, 4,
 fracción XII, 80
 de la Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública para el
 Estado de Baja
 California, 171,
 párrafo primero
 y 172 del
 Reglamento de
 la Ley de
 Transparencia y
 Acceso a la
 Información
 Pública para el
 Estado de Baja
 California. La
 clasificación de
 la información
 como
 confidencial se
 realiza en virtud
 de que el
 presente
 documento
 contiene datos
 personales y/o
 datos
 personales
 sensibles, los
 cuales
 conciernen a
 una persona
 física
 identificada e
 identificable,
 por lo que no
 puede
 difundirse,
 publicarse o
 darse a
 conocer, sin el
 consentimiento
 de su titular, de
 conformidad
 con los
 principios de
 licitud, finalidad,
 lealtad,
 consentimiento,
 calidad,
 proporcionalida
 d, información y
 responsabilidad
 en el
 tratamiento de
 los datos
 personales."

aún si esa afirmación no fue confirmada a partir de otros medios de convicción, como fue el caso.

En suma, el actor no ofreció medios de prueba a partir de los cuales pudiera acreditarse el crédito fiscal por la cantidad de \$***** M.N. (***** pesos y ***** centavos moneda nacional). Tampoco hay elementos para asumir que la autoridad confesó la existencia de ese acto.

Por lo cual, lo procedente es confirmar la resolución de Sala que sobresee en el juicio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Son infundados los agravios hechos valer. Por lo tanto, se confirma la resolución de sobreseimiento dictada por la Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe. ALM/jmcg

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1251/2017, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho (8) fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de enero de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.